

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, en el caso “Palma Esther Lidia s/usurpación” legajo MPF-EB-01844-2024 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación de auto importante y la queja interpuesta por la Defensa de Esther Lidia Palmas?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.-Antecedentes:

a.- El día 24 de febrero del corriente año el Juez de Garantías de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió no hacer lugar al sobreseimiento peticionado por la Fiscalía y la Defensa, dejando la instancia abierta a que, eventualmente, sea solicitada la correspondiente audiencia de conversión de acción pública a privada.

b.- El defensor solicitó la revisión fundamentando que mediante argumentos formales (la voluntad de la víctima), se omitió el análisis de la tipicidad de la conducta. Indicó que el juez podía rechazar el sobreseimiento por infundado pero no por la mera oposición de la querella. A su entender, debía dilucidarse si la querella podía oponerse al sobreseimiento al no haber activado el mecanismo de revisión fiscal previsto en el art. 129 del CPP. Y en su caso, explicar cómo opera esa oposición en los términos del art. 156 CPP.

c.- El Juez de revisión en fecha 26/03/2026 hizo lugar parcialmente al planteo defensivo. Consideró que el juez de garantías había omitido tratar una cuestión esencial, esto es, el pedido de sobreseimiento por atipicidad y, eventualmente, por prescripción. En consecuencia, dispuso el apartamiento del juez que ya se había pronunciado y ordenó que se designara un juez de garantías subrogante para que ingresara al tratamiento de esos planteos.

Sin embargo, al resolver, el juez revisor también fijó criterio sobre dos aspectos que luego dieron lugar a nuevas presentaciones de la defensa. En primer lugar, sostuvo que la querella no estaba obligada a solicitar la revisión del fiscal jefe antes de oponerse al sobreseimiento pedido por la Fiscalía durante la etapa preparatoria. En segundo lugar, entendió que, una vez formulados los cargos, la querella no necesitaba convertir previamente la acción pública en privada para poder continuar con su pretensión acusatoria.

d.- Contra esa decisión la defensa interpuso una impugnación donde cuestionó que se hubiera entendido que la querrela no debía requerir previamente la intervención del fiscal superior para objetar el sobreseimiento solicitado por la Fiscalía. Por otro lado, objetó que se hubiera considerado innecesaria la conversión de la acción pública en privada para que la querrela pudiera formular una acusación autónoma. El argumento central de la defensa fue

que esas cuestiones no habían sido resueltas por el juez de garantías. Por ello, sostuvo que el juez revisor las abordó por primera vez y, al hacerlo, privó a la parte de una instancia plena de discusión y de revisión posterior. Desde esa perspectiva, la defensa alegó afectación del derecho de defensa, del debido proceso y de la garantía de revisión, en tanto se reconocieron facultades a la querrela que no surgían de manera expresa del Código Procesal Penal.

e.- El 8 de abril de 2026, el juez revisor efectuó el control de admisibilidad de esa impugnación. Declaró admisible el recurso, pero sólo en cuanto al agravio referido a la necesidad de que la querrela pidiera revisión al fiscal jefe antes de oponerse al sobreseimiento fiscal. Entendió que ese aspecto podía generar un agravio de muy dificultosa reparación ulterior, porque la imputada podría verse obligada a afrontar la continuidad del proceso penal cuando precisamente estaba en discusión si la querrela tenía facultades para sostenerlo sin haber activado previamente el mecanismo legal correspondiente. En cambio, nada dijo sobre el segundo agravio planteado por la defensa, referido a la necesidad de convertir la acción pública en privada para que la querrela pudiera acusar de manera autónoma.

f.- Esa omisión generó la presentación de la queja, en la cual la defensa interpuso recurso de queja por impugnación denegada al considerar que la admisión había sido sólo parcial. Sostuvo que el juez revisor abrió la vía impugnativa respecto del primer agravio, pero omitió pronunciarse sobre el segundo. Para la defensa, esa falta de tratamiento equivalía a una denegatoria implícita de la impugnación vinculada con la conversión de la acción. La cuestión es si la querrela podía formular acusación por sí sola sin que antes se hubiera convertido la acción pública en privada. Permitir que la querrela acuse autónomamente invocando el art. 160 inc. 2 o el art. 156 sin haberse convertido la acción conforme el art. 129, es una interpretación analógica extensiva que perjudica al imputado, lo cual está prohibido expresamente por el código.

## 2. Solución.

Los recursos presentados por la Defensa no pueden prosperar. Si bien la naturaleza de

los mismos difiere, por cuanto la parte presentó por un lado impugnación de auto importante y, por el otro, queja, los agravios en que los sustenta se erigen contra una resolución que no tiene carácter de sentencia definitiva, y ello, sella su suerte.

Este Tribunal de Impugnación, conforme se encuentra establecido en el CPP no prevé impugnación contra la resolución no definitiva (ver arts. 1 y 2, Acordada 25/17-STJ) que dicten los integrantes del Foro de Jueces en su función de revisión o el Tribunal revisor del art. 264 del CPP (art. 4, Acordada 25/17-STJRN), por ausencia de impugnabilidad objetiva (art. 222 primer párrafo en función de los arts. 25 inc. 1 y 224 del CPP) (TI Se. 308/23).

Sumado a ello, es doctrina reiterada de la Corte Suprema que revisten carácter definitivo únicamente aquellas decisiones que concluyen el pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En el caso, la resolución impugnada se limitó a revocar la decisión del juez de garantías a fin de que se trate el pedido de sobreseimiento por atipicidad planteado por la defensa y la fiscalía, sin poner fin al proceso ni impedir su continuación. En ese marco el planteo debe ser rechazado.

El artículo 129 del CPP, no se ajusta a este procedimiento, el mismo funciona como norma específica de conversión de la acción en el supuesto de archivo confirmado por el fiscal superior (TI 304/25).

El artículo 156 CPP prevé expresamente que la querrela podrá oponerse al sobreseimiento dentro del plazo legal, ya sea solicitando la continuación de la investigación o formulando acusación. Esta oposición no queda condicionada a una previa conversión de la acción pública en privada. Este presupuesto adicional no se encuentra previsto ya que, la autonomía de la querrela, una vez constituida como parte, habilita su intervención activa

frente al desistimiento fiscal, sin perjuicio del control judicial que corresponde realizar sobre la tipicidad del hecho (TI 52/26), la suficiencia de la acusación y la procedencia misma de la continuidad del proceso (artículo 218 de la Constitución de la provincia).

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibles los recursos de impugnación de auto importante y rechazar la queja presentada por la Defensa en favor de Esther Lidia Palmas.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedida la impugnación como auto importante y rechazar la queja presentada por la Defensa en favor de Esther Lidia Palmas.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°91